



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 48

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JULIAN ALONSO OSPINA MARÍN
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ
RADICACIÓN:	76 47 31 84 002 2021 00032 00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso de DIVORCIO POR LA CAUSAL 9 DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL, promovido por el señor JULIAN ALONSO OSPINA MARÍN actuando a través de apoderada judicial en contra de la señora LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ.

2. ANTECEDENTES

El señor JULIAN ALONSO OSPINA MARÍN, actuando a través de apoderado judicial, promueve acción de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que tiene su génesis en el artículo 154 numerales 1 y 3° del Código Civil y se fundamenta en los siguientes:

3. HECHOS

PRIMERO: Los señores JULIAN ALONSO OSPINA MARÍN y LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ, contrajeron matrimonio católico el día 16 de diciembre de 2017, celebrado en la parroquia Santa Anta de Ansermanuevo Valle e inscrito ante la Registraduría de dicho municipio bajo el indicativo serial 04732944, conformándose como consecuencia de ello, la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

SEGUNDO: Que al interior del matrimonio se procreó al menor SANTIAGO OSPINA ORREGO, nacido el día 23 de enero de 2019 y que los cónyuges mediante audiencia de conciliación celebrada el 28 de diciembre de 2020 ante la Comisaría de Familia de Ansermanuevo Valle, llegaron a un acuerdo en cuanto custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas del citado menor.

TERCERO: Que el lugar correspondiente al del último domicilio conyugal, fue el municipio de Ansermanuevo Valle, municipio en el que actualmente ambos cónyuges residen de forma separada.

CUARTO: Que desde el mes de noviembre del año 2020, los cónyuges se separaron de cuerpos al haber realizado la demandada, las conductas constitutivas de las causales invocadas para solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

QUINTO: Que la señora LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ no se encuentra en estado de embarazo.

SEXTO: Que el señor JULIAN ALONSO OSPINA MARÍN no solicita alimentos a su favor.

SEPTIMO: Que las causales invocadas, son las establecidas en el artículo 154 numerales 1 y 3 del Código Civil.

4. PRETENSIONES

La parte demandante, solicita a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre la señora LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ y el señor JULIAN ALONSO OSPINA MARÍN

SEGUNDA: Que una vez se encuentre en firme la Sentencia, se ordene su inscripción en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges.

TERCERO: Que una vez se decrete el divorcio, se disponga que cada uno de los cónyuges tendrán residencia y domicilio separado a su elección.

CUARTA: Que se condene en costas a la demandada.

5. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

Mediante Auto No. 163 del 22 de febrero del 2021, se admitió la demanda disponiendo dar al proceso el trámite indicado para el proceso VERBAL; Igualmente se dispuso la notificación personal a la demandada corriéndole el traslado respectivo de la demanda por el término de 20 días y la notificación a la Defensoría de Familia y al representante del Ministerio Público en interés del hijo menor en común de los cónyuges. El reconocimiento de personería a la apoderada judicial se realizó a través del auto 130 del 11 de febrero del presente año, por medio del cual se inadmitió la demanda.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda tanto a la demandada como a la defensoría de familia y a la personería municipal, se realizó el día 5 de marzo de 2021.

El día 5 de marzo de 2021, la demandada LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ presentó solicitud de amparo de pobreza para la designación de un abogado que la representara, solicitud que fue negada mediante auto 224 del 8 de marzo de 2021 al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 151 y siguientes del C.G.P. para que la solicitud fuera concedida.

Por otra parte, una vez transcurrido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, se verificó que la señora LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ no ejerció su derecho de defensa, razón por la que, mediante Auto No. 426 del 30 de abril de 2021, se tuvo por NO contestada la demanda al no haber comparecido la demandado a través de profesional del derecho en cumplimiento del derecho de postulación; Así mismo, se requirió a las partes por el término de tres (3) días para que manifestaran si estaban de acuerdo en que se procediera a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 1 del Código General del Proceso por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, acogiendo las pretensiones de la demanda sin imponer condena en costas.

En memorial allegado el 5 de mayo de 2021 por la apoderada judicial de la parte actora y firmado por ambas partes, se indica que ambos cónyuges están de acuerdo en que se dicte sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda sin imponer condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante auto 446 del 10 de mayo de 2021 procedió a requerir a la parte actora, con el fin de que acreditara el envío del memorial en el que las partes aceptan que se dicte sentencia anticipada, al canal digital de la parte demandada en razón a que el citado memorial no tenía nota de presentación personal de las firmas que allí estaban consignadas, advirtiéndole que una vez se acreditara dicho envío por la parte actora a la parte demandada, la parte demandada contaría con el término de tres (3) días para manifestarse frente al mismo, so pena de entender que estaba de acuerdo en caso de no recibir pronunciamiento alguno.

En la fecha del 31 de mayo de 2021, la parte demandante acreditó el envío del memorial en el que las partes aceptan que se dicte sentencia anticipada, al canal digital de la parte demandada.

Mediante providencia 585 del 15 de junio de 2021, se dispuso pasar el expediente a Despacho para proferir la Sentencia que en derecho corresponda, en razón a que la parte demandada no realizó manifestación alguna frente al memorial en el que las partes aceptaban que se dictara sentencia anticipada.

5.1.- PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y solicitaron las siguientes pruebas:

5.1.2.- DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES

- Acta de audiencia de conciliación celebrada entre el señor JULIAN ALONSO OSPINA MARÍN y la señora LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ el día 28 de diciembre de 2020 ante la Comisaría de Familia de Ansermanuevo Valle.
- Registro Civil de matrimonio de los señores LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ y JULIAN ALONSO OSPINA MARÍN.
- Copia del Registro Civil de nacimiento del señor JULIAN ALONSO OSPINA MARÍN.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de la señora LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de SANTIAGO OSPINA ORREGO.

Por otro lado, la parte demandante solicitó la práctica de pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte al señor JULIAN ALONSO OSPINA MARÍN, sin embargo, teniendo en cuenta que la presente providencia se dicta con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 287 del C.G.P., se prescindirá de las mismas habida cuenta que el contexto fáctico evidenciado del comportamiento del extremo pasivo, se permite definir la Litis sin necesidad de la práctica de otras pruebas.

5.1.3.- DE LA PARTE DEMANDADA

No se solicitó la práctica de pruebas.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 22 numeral 1 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.1.1- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, toda vez que se cumple con las exigencias legales procesales.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: La parte demandante JULIAN ALONSO OSPINA MARÍN, tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, por cuanto según la norma en la causal objetiva, cualquiera de los cónyuges o ambos en conjunto pueden promover la demanda.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA: La demandada LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ, se encuentra legitimada y para integrar el extremo pasivo de conformidad con lo establecido en el artículo 388 inciso primero del C.G.P. y en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

7. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Le corresponde a la judicatura determinar: Si se reúnen los elementos estructurales para decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre el señor JULIAN ALONSO OSPINA MARÍN, y la señora

LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ, así como las consecuencias que de dicha declaración se derivan.

8. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

8.1. Del Matrimonio:

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*” -artículo 113 Código Civil - y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente de obligaciones que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contrayentes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° de la Constitución Política de 1991.

8.2.- Del Divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa que por tal motivo se pueda coaccionar la convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que la relación conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente al Estado, legitimada por el constituyente en el artículo 42 inciso 11, de la Constitución Política y desarrollada por el legislador a través de la Ley 25 de 1992.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional frente a las causales para solicitar el Divorcio de matrimonio civil o la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, realizó un pronunciamiento mediante la Sentencia C-985 de 2010 manifestando: "...Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vivida".

Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele "divorcio remedio". **Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibídem*.

Por otra parte, las **causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello **pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil** –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “**divorcio sanción**”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las **consecuencias** de este tipo de divorcio son la posibilidad **(i)** de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente – artículo 411-4 del Código Civil; y **(ii)** de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado...”.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las causales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. Las primeras se parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

8.3.-De la Causal Invocada.

Conforme a los términos de los hechos de la demanda y la causal por la cual se aceptó que se dictara sentencia anticipada, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, la cual establece “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Cabe destacar, que la causal en comento está distinguida por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que ambos cónyuges manifiesten ante el Juez su voluntad de divorciarse, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando

solamente que se presente tal situación fáctica para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

9. CASO CONCRETO

Explicado lo anterior, conviene establecer entonces que fue probado dentro de la presente actuación, a través de los hechos de la demanda y los documentos que los soportan:

El demandante JULIAN ALONSO OSPINA MARÍN y la demandada LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ, solicitan que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, invocando la *causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, que estatuye* "Son causales de divorcio (...)El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ y JULIAN ALONSO OSPINA MARÍN, se acredita mediante registro civil de matrimonio que obra en el expediente, celebrado el 16 de diciembre de 2017, en la parroquia Santa Anta de Ansermanuevo Valle e inscrito ante la Registraduría de dicho municipio bajo el indicativo serial 04732944.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por JULIAN ALONSO OSPINA MARÍN y LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ, ello de conformidad con la causal 9 del art. 154 del C.C. Igualmente, se dispondrá que entre los ex cónyuges no abran obligaciones y que la residencia será separada; Así mismo se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio. Por último, respecto de los derechos y obligaciones de los cónyuges para con su menor hijo, se dispondrá que se esté a lo resuelto en el acta de conciliación celebrada entre la señora LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ y el señor JULIAN ALONSO OSPINA MARÍN en la fecha del 28 de diciembre de 2020 ante la Comisaría de Familia de Ansermanuevo Valle del Cauca.

No habrá condena en costas en consideración al acuerdo al que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por la señora **LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 1.006.361.035 Expedida en el Aguila - Valle y el señor **JULIAN ALONSO OSPINA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.567.432 Expedida en Ansermanuevo – Valle, celebrado el día 16 de diciembre de 2017, celebrado en la parroquia Santa Anta de Ansermanuevo Valle e inscrito ante la Registraduría de dicho municipio bajo el indicativo serial 04732944.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ** y el señor **JULIAN ALONSO OSPINA MARÍN**.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: No quedan obligaciones reciprocas entre los ex cónyuges JULIAN ALONSO OSPINA MARÍN y LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ, los cuales conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: INSCRIBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de varios.

Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo, copia de esta sentencia.

QUINTO: No habrá condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Respecto de los derechos y obligaciones de la señora LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ y el señor JULIAN ALONSO OSPINA MARÍN para con su menor hijo SANTIAGO OSPINA ORREGO, **ESTESE** a lo resuelto en el acta de conciliación celebrada entre la señora LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ y el señor JULIAN ALONSO OSPINA MARÍN en la fecha del 28 de diciembre de 2020, ante la Comisaría de Familia de Ansermanuevo - Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta sentencia, cumplidos los ordenamientos anteriores y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por
ESTADO

No. 110

24 de junio de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3be5ccde370af590a5d6c78a1a9781e0a74e4484f3824ca8a26fd559e0ce22f**

Documento generado en 23/06/2021 04:18:00 p. m.